



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 2022 - 0459**

Secretaría, **corra el traslado** ordenado en auto de 1° de marzo de 2024 (archivo 23), **sin dilaciones**.

Vista la petición de la señora apoderada del extremo activo (archivo 24), conviene recordar la literalidad del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022:

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Dado que el Despacho no puede corroborar que el moroso recibió el correo con la liquidación del crédito, el traslado de marras se torna necesario, pues la referida abogada no aportó la constancia correspondiente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**